



Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 16 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 soft
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2020 12:18:43 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000629-2020-GG-PJ

VISTO:

El Informe N° 1873-2020-OAL-GG-PJ de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por SEBASTIÁN HERNÁN SATURNO HUERTA contra la Resolución Administrativa N° 001246-2020-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre caducidad de la pensión de sobrevivientes – orfandad de hijo mayor de edad, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de agosto de 2020, Sebastián Hernán Saturno Huerta (en adelante el impugnante) solicita pensión de sobrevivencia – orfandad, señalando que a la fecha viene cursando estudios superiores en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, UPC-Sede Chorrillos, en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, encontrándose en el octavo ciclo de dicha carrera, conforme su constancia de matrícula.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 001246-2020-GRHB-GG-PJ¹, de fecha 05 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial (en adelante la Entidad) se resolvió:

ARTICULO ÚNICO. – DECLARAR LA CADUCIDAD de pensión de sobreviviente hijo mayor de edad del señor Sebastián Hernán Saturno Huerta, a partir del 30 de julio de 2020.

Que, a través de la Carta N° 000588-2020-ABP-SRB-GRHB-GG-PJ de fecha 11 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Remuneraciones y Beneficios de la Entidad se dirige al impugnante a fin de adjuntarle la resolución antes señalada.

Que, ante dicha situación, el impugnante al no estar conforme, presenta recurso de apelación con fecha 27 de noviembre de 2020



¹ Folios 5 al 7 del Exp. Adm.





Gerencia General

contra la citada resolución², señalando que su estado de necesidad no ha concluido, debiendo otorgársele su pensión de orfandad, con el fin de mantener su derecho al principio de dignidad por ser hijo de ex magistrado fenecido por ejercer funciones y estando en actividad.

Que, el impugnante manifiesta a través del recurso de apelación los siguientes argumentos: *i) resulta arbitrario que se le deniegue la pensión de orfandad por un tema que ya se conoció en el 2019, perjudicándolo con la reevaluación de un mínimo aprobatorio, ii) se debe considerar lo expuesto en la Sentencia N° 00299-2001-02005-JP-FC-01, en la cual se considera suficiente la obtención de un promedio ponderado aprobatorio; y, iii) su estado de necesidad no ha concluido, debiendo continuarse con el otorgamiento de su pensión.*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: “*Conforme a lo señalado en el Artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*”.

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220 ° del TUO de la Ley 27444, la impugnante presenta recurso de apelación solicitando que se le continúe otorgando su pensión de sobrevivencia – orfandad, con el fin de mantener su derecho al principio de dignidad por ser hijo de ex magistrado fenecido por ejercer funciones y estando en actividad.

RESPECTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – ORFANDAD

Que, respecto a la pensión de sobrevivientes, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC (fundamento 143) ha señalado:

143. La dependencia económica como criterio para la obtención de una pensión de sobrevivencia

(...)

La posibilidad que el derecho a la pensión de jubilación o cesantía se proyecte en todo o en parte de su quantum al



Notificada el 12 de noviembre de 2020 conforme al Memorando N° 002980-2020-GRHB-GG-PJ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

*conyuge, descendientes o ascendientes, la cual no puede ser enfocada desde una perspectiva sucesoria, siendo que el sustento de este tipo de pensiones, debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (Artículo 4 de la Constitución)*³.

Que, ello supone la existencia de una relación de dependencia material entre el titular de la pensión y los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivencia. En algunos supuestos esta condición se considera cumplida sobre la base de ciertas presunciones. Así, en el caso de los hijos mayores de edad; el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, sustituido por disposición del artículo 7° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, en concordancia con la STC N° 050-2004-AI/TC y otros acumulados, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador con derecho a pensión. **Cumplida esa edad, subsiste la pensión de orfandad para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, siempre que se curse estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.**

Que, el otorgamiento de una pensión de orfandad se da ante la desprotección; debido al fallecimiento de quien de alguna forma proveía de los recursos para satisfacer las necesidades básicas del que quedó en orfandad, la norma otorga pensión de orfandad a los hijos mayores de edad exigiendo necesariamente los requisitos antes señalados (cursar estudios de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo).

Que, podemos advertir que, a través del precedente administrativo contenido en la Resolución N° 0000002028-2018-ONP/TAP de fecha 02 de agosto de 2018, se dispone que luego de haberse otorgado una pensión de orfandad, la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios se realizará siempre que el beneficiario acredite que sigue en forma ininterrumpida sus estudios de conformidad con el artículo 51° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990 (Decreto Supremo N° 011-74-TR), tal como se advierte a continuación:

³ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

 Firma Digital

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

(...) Con relación a la subsistencia del derecho a pensión de orfandad el artículo 51° del Decreto Supremo N°011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990, ha establecido que tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años de edad del asegurado o pensionista fallecido, que a la fecha del deceso del causante siga estudios de nivel básico o superior, entendiéndose como tales los señalados en la Ley General de Educación.

El carácter ininterrumpido de los mismos se acreditará con las constancias anuales o semestrales, según corresponda, expedidas por el centro de estudios. Finalmente, conforme al marco legal y jurisprudencial desarrollado en los considerandos precedentes, solo tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores dieciocho (18) años, y una vez que éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, subsiste el derecho y se prórroga el mismo siempre que el beneficiario curse estudios de nivel básico o superior en forma ininterrumpida (subrayado agregado).⁴

Que, mientras que en el fundamento 13 de la STC N° 00887-2016-PA/TC, el máximo intérprete establece:

13. Conviene anotar que la demandante pretende seguir percibiendo la pensión alegando que ha cursado sus estudios superiores de manera ininterrumpida, para lo cual presenta una constancia de fecha 3 de febrero de 2012 expedida por la Universidad San Ignacio de Loyola (f. 7), donde se consigna que ingresó en dicha institución en el mes de marzo de 2006 y que al mes de febrero 2012 se encuentra matriculada, continuando sus estudios. Asimismo, en el cuaderno de este Tribunal obra el diploma por el cual la Universidad San Ignacio de Loyola le confiere a la actora el grado de Bachiller en Arte Culinario, con fecha 14 de diciembre de 2015. Tales situaciones, a juicio de este Tribunal, permiten inferir que la recurrente no terminó sus estudios universitarios en el tiempo lectivo regular, en tanto que debió haber concluido sus estudios superiores en el año 2011, **lo que implica que la accionante no ha demostrado haber seguido sus estudios de manera satisfactoria y dentro del periodo regular lectivo, tal como lo exige la normativa pensionaria**⁵ (énfasis agregado).

⁴ Disponible en: https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/2342.pdf

⁵ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00887-2016-AA.pdf>

 Firma
Digital

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00



Que, la configuración legal del derecho a la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad se demuestra con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, si alguno de ellos no fuera cumplido en forma exacta devendría en causal de extinción de dicho derecho.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, en el presente caso, el impugnante pretende que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 001246-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 05 de noviembre de 2020, emitida por la Entidad; toda vez que su estado de necesidad no ha concluido, debiendo otorgársele la pensión de orfandad hasta la culminación de sus estudios universitarios.

Que, de la revisión de autos aparece la Carta N° 000588-2020-ABP-SRB-GRHB-GG-PJ de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se le adjuntó la citada resolución, donde se resolvió declarar la caducidad de la pensión de sobreviviente orfandad – hijo mayor de edad que venía percibiendo.

Que, en su recurso de apelación el impugnante refiere lo siguiente:

3. *“Volver a denegarme mi pensión de orfandad, por el mismo tema que se conoció en el año 2019, es a todas luces arbitrario y contradictorio, pues se estaría nuevamente perjudicando a mi persona con la reevaluación de un mínimo aprobatorio, que a la fecha ya ha sido meritulado por su instancia y que se ha determinado que si bien el estándar de la UPC es 13 como nota aprobatoria, el 12 no puede ser considerado como una nota insatisfactoria, puesto que el común general de los estudiantes tienen como nota mínima aprobatoria el 11; y, por lo que se debe tener presente lo expuesto en la sentencia 00299-2001-02005-JP-FC-01, en la cual se ha considerado suficiente la obtención de un promedio ponderado aprobatorio a fin de que se considere como “cursar estudios satisfactorios”, En el fundamento siete de la citada resolución se prevé:*

(...) Que, al respecto, si bien es cierto, el demandado a folios ochenta y cuatro adjunta el mismo historial académico de la demandada en el cual en el periodo 2011-02 presenta dos inhabilitaciones; también es cierto, que su promedio final ponderado es de 11.33, siendo que en sumatoria con el periodo 2011-01 se obtiene el promedio





Gerencia General

ponderado acumulativo final de 11.71 conforme se adviene del informe académico, del cual me he pronunciado en el apartado e) de la presente resolución; por lo que, no se puede determinar que no sean exitosos los estudios académicos cursados (...)

Que, la resolución materia de impugnación declaró la caducidad del derecho a la pensión de sobreviviente – orfandad del señor SEBASTIÁN HERNÁN SATURNO HUERTA, a partir del 30 de julio de 2020, por considerar que debió acreditar que el avance de sus estudios en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC se realizaba de forma “satisfactoria” y regular. Asimismo, se señaló; “(...) *de acuerdo al récord académico, constancia de notas y constancia de estudios, dichas constancias acreditan que ha reportado con sus boletas de notas 02 asignaturas con un puntaje menor al mínimo requerido aprobado, con lo cual estaría cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente*”

Que, en ese contexto, el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 dispone:

Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior (...)

Que, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional, seguido en el Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio de 2005, se INTERPRETA de conformidad con el fundamento 154, que entre los supuestos protegidos por el literal a) del artículo 34° se encuentra la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad, los mismos que deben seguir estudios básicos o superiores. Dicha pensión queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo regular lectivo. Al respecto, citamos el referido numeral 154 de la sentencia comentada:

154. Supuestos excluidos de la aplicación del literal a) del artículo 34 y del literal b) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530

 Firma Digital

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Gerencia General

Dada la finalidad de los literales a y b de los artículos 34 y 55 del Decreto Ley N° 20530, respectivamente, este Tribunal considera que no cabe interpretar que entre los supuestos protegidos por la norma se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, debe interpretarse que la disposición contiene una norma implícita de exclusión, conforme a la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo.

En efecto, el deber del Estado de promover la educación, coadyuvando económicamente al educando al permitirle gozar de la pensión de orfandad a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios. Objetivo vital del Estado social y democrático de derecho es el redimensionamiento de las conductas humanas, a fin de obtener compromisos de acción y no sólo de omisión con los principios y los derechos sociales. Si bien, por antonomasia, tal compromiso es exigible a los poderes públicos, también recae en los propios particulares, máxime si se trata de los supuestos de su propio bienestar (énfasis agregado).

Que, los únicos requisitos que exige el acotado artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 para el goce de la pensión de orfandad a los hijos mayores de edad, en concordancia con la interpretación del supremo Tribunal es seguir estudios de forma satisfactoria y en el periodo regular lectivo que corresponda.

Que, el impugnante tuvo una nota desaprobatoria en dos cursos, de acuerdo con el Reglamento de Estudios vigente de la UPC la calificación es vigesimal. Para aprobar una asignatura se requiere una calificación de 13 puntos. Del Reporte 2019-02 se aprecia que **los cursos de Mecánica de Fluidos e Ingeniería de Carreteras fueron desaprobados con la calificación de 12**; obteniendo un promedio ponderado actual de 13.81 durante dicho periodo académico.

Que, si bien es cierto, la presente controversia gira en torno a la conservación del derecho a una pensión de sobreviviente – orfandad, **es de advertirse que la resolución recurrida ha ingresado al análisis acerca de la forma – satisfactoria o no- en que los estudios profesionales eran cursados por el impugnante**, cuando del propio texto del literal a) del artículo

 Firma
Digital

Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00





Gerencia General

34° y el literal b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, establecen que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios concluyan o no se sigan ininterrumpidamente de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.

Que, de conformidad con el Resolutivo N° 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 050-2004-AI-TC, se interpreta del fundamento 154, que entre los supuestos protegidos por el literal a) del artículo 34° y el literal b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, no se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, la referida sentencia refiere que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios concluyan, o no se sigan de manera ininterrumpida de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.

Que, bajo dicho criterio, advertimos que el impugnante admite haber desaprobado los cursos referidos con calificación 12, señalando incluso "(...) *que el común general de los estudiantes tiene como nota mínima aprobatoria el 11*", hecho que se puede ver reflejado en el certificado de notas adjuntado; situación que a criterio de la Administración no se considera como "*cursar estudios de modo satisfactorio*"; toda vez que dicho hecho se evidenciaría con la aprobación en su totalidad de los cursos que le corresponden en el periodo académico regular, y conforme al Reglamento Vigente de su universidad (UPC), la calificación mínima aprobatoria es de 13, con lo cual el impugnante no habría cumplido con el supuesto de aprobar dos asignaturas durante el periodo lectivo 2019-02, quedando con ello descartado el primer argumento de defensa de su recurso de apelación.

Que, respecto a la Sentencia N° 00299-2001-02005-JP-FC-01 mencionada como argumento de defensa, cabe señalar que dichos fundamentos fueron utilizados en un proceso de exoneración de alimentos, lo que no se condice con el caso concreto. Además, lo resuelto en un caso concreto via judicial no puede ser materia de extensión a otros casos, pues no ha sido considerado como precedente vinculante o en un criterio jurisprudencial obligatorio; quedando con ello descartado su argumento de apelación.

Que, respecto a que su estado de necesidad no ha concluido, debiendo continuarse con el otorgamiento de su pensión de orfandad; podemos apreciar que dicha condición continua, pero no cabe duda que, así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159961216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00





Gerencia General

regulado supuestos en que el derecho puede extinguirse. En efecto, el literal b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, establece que, al no acreditarse la continuidad en los estudios de modo satisfactorio dentro del periodo regular lectivo, la pensión de orfandad para hijos mayores de edad queda extinguida de forma automática.

Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Hernán Saturno Huerta contra la Resolución Administrativa N° 001246-2020-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre caducidad de la pensión de sobrevivientes – orfandad de hijo mayor de edad, deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SEBASTIÁN HERNÁN SATURNO HUERTA contra la Resolución Administrativa N° 001246-2020-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre caducidad de la pensión de sobrevivientes – orfandad de hijo mayor de edad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 16.12.2020 10:44:33 -05:00

